



RESOLUCIÓN N° 0317 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA RECUPERAR EL ESPACIO PÚBLICO EN EL SECTOR DE LA CARRERA 46 CALLE 91 BOULEVARD”

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	389-16
PRESUNTO INFRACTOR:	MARTIN OSORIO RONCANCIO y/o TERCEROS OCUPANTES DEL ESPACIO PÚBLICO
DIRECCIÓN:	CARRERA 46 CALLE 91 BOULEVARD
PRESUNTA INFRACCIÓN:	Intervenir u ocupar, con cualquier tipo de amoblamiento, instalaciones o construcciones, los parques públicos zonas verdes y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de las autoridades encargadas del control del espacio público... Lo anterior de conformidad con lo preceptuado por el artículo 2° de la Ley 810 de 2003 y demás normas concordantes.
AREA DE INFRACCION	8.0 MTS ²

CONSIDERANDO

1. Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
2. Que la Constitución Política en su artículo 209 y la Ley 489 de 1998 en su artículo 3^a determinan como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
3. Que en virtud del artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, *Las normas de esta Parte Primera tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.*

LBH



0317



NIT 890.102.018-1

4. Que el artículo 34 *ibídem* establece: *Las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin*
5. *perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*
6. De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)
7. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “*PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.*

HECHOS RELEVANTES:

1.- Que la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público realizó visita de inspección en el sector de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard generando el Informe Técnico No. 0413 de fecha 26 de mayo de 2016, observándose vendedor estacionario con una chaza de madera, mesa y cabás ejerciendo la actividad de venta de mecatos y gaseosa en un área 8.0 Mts.

2.- RESOLUCIÓN DE INICIO DE RECUPERACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO

Resolución de inicio de recuperación de espacio público N° 1511 de 31 de octubre de 2016	Comunicación recibida por el ocupante señor MARTIN OSORIO el 28 de junio de 2018.
--	---

3.- ESTUDIOS SOCIALES

QUILLA-16-173484 de 14 de	Ficha de Información Socioeconómica de 13 de	Quien atendió la entrevista fue la señora Josefina Diaz Suarez quien se identifico como la compañera del dueño del negocio funciona las 24 horas. Anteriormente tenían un empleado, pero en
---------------------------	--	---

317



<p>diciembre de 2016</p>	<p>diciembre de 2016</p>	<p>de la actualidad lo atienden el compañero y ella por turnos. Se observo un quiosco de madera donde venden cigarrillos, dulces y mecatos en general. La señora manifiesta que hace aproximadamente 4 meses el señor registró el negocio en la cámara de comercio, pero no mostro ningún documento ni permiso de la Alcaldía para ejercer la actividad. La entrevistada asegura que la actividad económica la desarrollan desde hace 10 años en este sitio.</p>
<p>QUILLA-19-163114 de 11 de julio 2019</p>	<p>Ficha de Información Socioeconómica de 09 de julio de 2019</p>	<p>Atendió la visita el señor Martin Osorio Roncancio quien se identificó como el dueño del negocio y quien informo, que hace mas de 20 años se encuentra en el sitio desarrollando la actividad económica de venta de dulces, bebidas y mecatos. Manifiesta que el negocio funciona las 24 horas. El señor lo atiende en turno de 12 horas y el otro turno de 12 horas su ayudante Kelly. El entrevistado informa que hace años tuvo permiso de ocupación, pero no mostro ningún documento ni permiso de la Alcaldía para ejercer la actividad. Así mismo manifestó que se encuentra inscrito en la cámara de comercio, pero tampoco acredito dicha inscripción. Se observo un quiosco de madera y dos cabás de icopor donde venden bebidas, dulces y mecatos en general.</p>

ACERVO PROBATORIO

Obra como prueba los siguientes documentos:

1. Informe Técnico E.P. N° 0413 del 26/05/2016.
2. QUILLA-16-173484 de 14 de diciembre de 2016 en el cual contiene el informe de estudios sociales realizados en el sector de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard elaborado por la Oficina de Pedagogía de la oficina de Espacio Público.
3. QUILLA-19-163114 de 11 de julio de 2019 en el cual contiene la actualización de los estudios sociales realizados en el sector de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard elaborado por la Oficina de Pedagogía de la oficina de Espacio Público.

Lat



E0317

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La oficina de Espacio Público de esta Secretaría realizó visita técnica a la dirección ubicada en la Carrera 46 Calle 91 Boulevard, originándose el Informe Técnico E.P. 0413 de fecha 26 de mayo de 2016, el cual consigno que al momento de la visita se encontró vendedor estacionario con una chaza de madera, mesa y cabás ejerciendo la actividad de venta de mecatos y gaseosa en un área 8.0 Mts.

Ahora bien, en cumplimiento a lo ordenado por la Resolución No. 1511 de 31 de octubre de 2016, el grupo de pedagogía de esta Secretaría allega al expediente Informe de Estudio Social, realizado al señor MARTIN OSORIO, OEP encontrado en el sector de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard.

No obstante, y en aras de garantizar el cumplimiento del debido proceso, se solicitó a la Oficina de Espacio Público, visita pedagógica en el sector ubicado en la Carrera 46 Calle 91 Boulevard, a fin de identificar los actuales ocupantes del espacio público.

En la mencionada diligencia se obtuvo que se encontró lo siguiente:

“Atendió la visita el señor Martin Osorio Roncancio quien se identificó como el dueño del negocio y quien informo, que hace más de 20 años se encuentra en el sitio desarrollando la actividad económica de venta de dulces, bebidas y mecatos. Manifiesta que el negocio funciona las 24 horas. El señor lo atiende en turno de 12 horas y el otro turno de 12 horas su ayudante Kelly.

El entrevistado informa que hace años tuvo permiso de ocupación, pero no mostro ningún documento ni permiso de la Alcaldía para ejercer la actividad.

Así mismo manifestó que se encuentra inscrito en la cámara de comercio, pero tampoco acredita dicha inscripción.

Se observo un quiosco de madera y dos cabás de icopor donde venden bebidas, dulces y mecatos en general”.

Que, de las actuaciones surtidas en la investigación no se recibió por parte del señor MARTIN OSORIO ocupante del espacio público de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard, escritos o invocaciones que pretendieran hacer valer como elementos probatorios dentro de la presente investigación. Lo cual evidencia, que no aportaron prueba alguna que acredite la justa ocupación del espacio público, así como la ausencia de documentos que prueben su condición de vulnerabilidad; por tanto, en el caso concreto hallamos que no se configura el principio de la Confianza Legítima. Máxime, cuando tampoco comprobaron que existió por parte del Distrito de Barranquilla el otorgamiento de permisos que le hiciera creer a el ocupante y su familia la condición legítima de ocupación del espacio público, menos aún

Leit



0317



demonstraron que hayan ocupado el espacio público durante largo tiempo bajo la tolerancia expresa de las autoridades locales. Dicho de otro modo, los ocupantes no presentaron en momento alguno documento suficiente, ni idóneo para determinar que su conducta fue apadrinada por el Estado para establecer una venta en el espacio público.

En concordancia a lo anterior, los estudios sociales realizados al señor MARTIN OSORIO, concluyen su condición de ocupantes ilegales del espacio público, dado que no fue suministrada información relacionada con documentos que comprueben la anuencia del Distrito, ni certificación alguna del tiempo que manifiestan llevar como ocupante del espacio público, no pudiéndose cargar esta responsabilidad en cabeza del Distrito, que no ha convenido la instalación de ventas ilegales en el espacio público.

Con relación al espacio público, la Corte en la Sentencia T-772 de septiembre 4 de 2003 señaló que En virtud del artículo 82 de la Constitución, el Estado tiene el deber de “*velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular...*” La consagración de este deber constitucional es reflejo de la importancia otorgada por el Constituyente a la preservación de espacios urbanos abiertos al uso de la colectividad, que satisfagan las diversas necesidades comunes derivadas de la vida en las ciudades y poblados que contribuyan igualmente a mejorar la calidad de vida de sus habitantes, permitiendo la confluencia de los diversos miembros de la sociedad en un lugar común de interacción. Por su destinación de uso y disfrute de todos los ciudadanos, los bienes que conforman el espacio público son “inalienables, imprescriptibles e inembargables” (art. 63, C.P); esta es la razón por la cual, en principio, nadie puede apropiarse del espacio público para hacer uso de él con exclusión de las demás personas, y es deber de las autoridades desalojar a quienes así procedan, para restituir tal espacio público en general, donde no solo se pone en peligro el bien común, sino que se pone en riesgo la salubridad de los ocupantes y su familia, los cuales quedan a merced de las proliferaciones de enfermedades, propias de los sectores aledaños a los cuerpos de aguas, como se ha dilucidados.

Que respecto del principio de confianza legítima la Corte Constitucional lo ha definido como la “...*expectativa cierta de que una situación jurídica o material, abordada de cierta forma en el pasado, no sea tratada de modo extremadamente desigual en otro periodo, salvo que exista una causa constitucionalmente aceptable que legitime su variación. En este sentido, esta Corporación ha sostenido que “el administrado no es titular de un derecho adquirido, sino que simplemente tiene una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente, y en consecuencia su situación jurídica puede ser modificada por la Administración.” Como elemento incorporado al de buena fe, la confianza legítima puede proyectarse en el hecho de que se espere la perpetuación de específicas condiciones regulativas de una situación, o la*

let



0317

posibilidad de que no se apliquen exigencias más gravosas de las ya requeridas para la realización de un fin, salvo que existan razones constitucionalmente válidas para ello.”

En este orden, conviene precisar que el señor MARTIN OSORIO no acredita la calidad de ocupante de buena fe, dado que no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia para la configuración del principio de confianza legítima, entre los cuales se encuentran: (i) que la víctima haya adquirido la situación de buena fe, (ii) que haya adquirido su expectativa con la ayuda activa del Estado o a través de la omisión de este y (iii) que su expectativa se haya consolidado a través del paso del tiempo, elementos que no configuran en el caso materia de análisis .

Concordante a lo anterior, resulta que el Distrito de Barranquilla, representado en el caso concreto por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público no alimentó expectativas que condujeran a los ocupantes del espacio público de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard, a dar por legalizado la venta estacionaria de mecatos y gaseosa con una chaza de madera, mesa y cabás en un área 8.0 Mts en el espacio público del mencionado sector; por cuanto las actuaciones de la administración han estado encaminadas a recuperar el espacio público ocupado.

Así las cosas, no estamos frente a una decisión sorpresiva e intempestiva por parte de la administración, dado que no se han ignorado los postulados que rigen la buena fe, ni se han desconocido, o negado súbitamente una condición permitida en el tiempo o de derechos adquiridos, pues como bien se ha dicho la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público ha propendido por la recuperación del espacio público ocupado o intervenido en el sector de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard, con la venta estacionaria de mecatos y gaseosa con una chaza de madera, mesa y cabás en un área 8.0 Mts; de tal suerte que el señor MARTIN OSORIO ha actuado en inobservancia de la ley.

Siendo así las cosas no se les proporciona reconocimiento alguno al OEP; y es pertinente proceder con la recuperación del espacio público, retiro de todas las ventas, construcciones, mobiliarios que se encuentren en el sector de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard, ya que se encuentra en espacio público y por tratarse de un bien común goza de la prerrogativa de protección constitucional e imprescriptibilidad.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la recuperación del espacio público, retiro de todas las construcciones y mejoras que se encuentren en la Carrera 46 Calle 91 Boulevard de esta ciudad.

Let



50317

ARTÍCULO SEGUNDO: No reconocer derecho alguno al OEP de la Carrera 46 Calle 91 Boulevard de esta ciudad, por cuanto no demostraron hacerse acreedor al beneficio de la Confianza Legítima.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese esta decisión a la Oficina de Espacio Público, para que una vez ejecutoriada la presente resolución adelanten el procedimiento respectivo de demolición y decomiso de las estructuras, elementos y de más, que se encuentren ocupando el espacio público comprendido en la Carrera 46 Calle 91 Boulevard de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese la presente decisión a MARTIN OSORIO C.C. 1140841964 y demás ocupantes del espacio público de la la Carrera 46 Calle 91 Boulevard de esta ciudad.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho, el cual podrá ser presentado al momento de la notificación o dentro de los Diez (10) días siguientes a ella.

Dado en Barranquilla, a los **30 SEP 2020**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera

LIZETTE CECILIA BERMEJO HERRERA
Secretaria Distrital de Control Urbano y Espacio Público

Proyectó.: MATC/JB
Revisó: GRO

Ga